

Carta No. 0475-2022-APMTC/CL

Callao, 15 de agosto de 2022.

Señores

LUATRANS E.I.R.L.

Manzana C. Lote 4, Prog. Viv. La Florida.

San Martín de Porres. –

Atención : Horacio Monago
Gerente General
Expediente : **APMTC/CL/0223-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por inhabilitación de conductores.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **LUATRANS E.I.R.L.** ("LUATRANS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 25.07.2022, LUATRANS presentó su reclamo mediante correo electrónico dirigido al Área de Reclamos de APMTC manifestando su disconformidad, ya que presuntamente la Entidad Prestadora sería responsable de inhabilitar injustificadamente a dos (02) de sus conductores para el ingreso al TNM.

II. CUESTIÓN DE DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

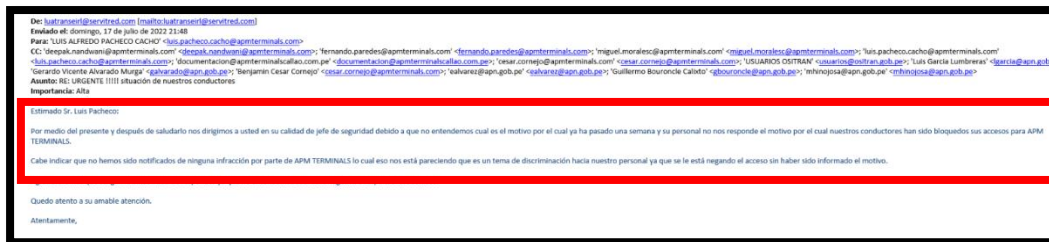
De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la presunta injustificada inhabilitación por parte de APMTC a dos (02) de sus conductores.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

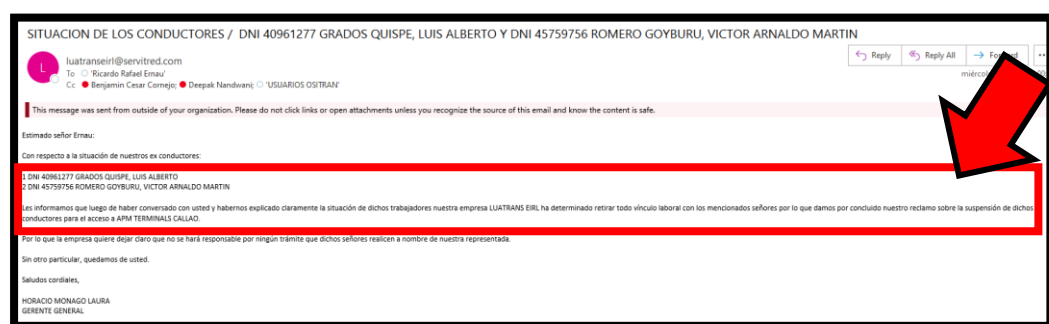
i) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. Análisis de los argumentos y pruebas de la Reclamante.

LUATRANS señaló que la supuesta suspensión a dos (02) de sus conductores se trataba de una discriminación pues no se habría brindado una justificación para dicha inhabilitación, tal como se muestra en el correo electrónico de fecha 17.07.2022.



Sin embargo, la Reclamante mediante correo electrónico de fecha 10.08.2022 manifestó que había sido informada por parte de APMTTC de la situación de los dos (02) trabajadores; por lo cual, habría decidido retirar todo vínculo laboral con los referidos conductores, agregando que, daban por concluido el reclamo, como se detalla en la siguiente imagen:



Al respecto el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC establece en el literal c) del artículo 2.10 que se declarará la improcedencia de la solicitud cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.

"IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO"

"(...)

c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible".

Por tanto, cuando hablamos de un reclamo jurídicamente imposible nos referimos a aquellos cuyo petitorio son contrarios al ordenamiento jurídico vigente y que, por tanto, no son pasibles de tutela jurídica por parte de APMTTC.

Ahora bien, cuando nos referimos a un reclamo físicamente imposible, este no se vincula con nuestro ordenamiento jurídico, sino que se refiere a la falta de posibilidad material del objeto del reclamo.

En ese sentido, el reclamo presentado por LUATRANS versa sobre el supuesto bloqueo injustificado de dos conductores; sin embargo, resulta imposible por parte del Área de Reclamos de APMTTC emitir un pronunciamiento sobre la inhabilitación del personal conductor pues la Reclamante ya ha sido informada por el Área de Seguridad de APMTTC del motivo de dichos bloqueos, por lo cual, LUATRANS se desistió del reclamo en cuestión.

De este modo, el petitorio de la reclamante resulta físicamente imposible de cumplir, subsumiéndose el reclamo en las causales de improcedencia contenidas en Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC. Se concluye entonces que, no cabe pronunciarse sobre el fondo del reclamo, por consiguiente, se declara IMPROCEDENTE el reclamo presentado por LUATRANS sobre la la supuesta suspensión injustificada a dos (02) de sus conductores.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

I. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado **LUATRANS E.I.R.L.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0223-2022**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

